



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0909/2019

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0909/2019**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional de INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Consejería Consejería Jurídica y de Servicios Legales

A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000036419, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio DEAJI/DAJ/001293/2016, del cinco de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
2. Manifieste el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México el sustento legal y jurídico aplicable al oficio solicitado.
3. Copia certificada de oficios y documentos anteriores y posteriores a la inscripción del Folio Real 1343650 del Registro Público y del Comercio ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponde al predio ubicado en Calle de Norte 172 # 414 Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510, Alcaldía Venustiano Carranza, relacionado con el oficio DEAJI/DAJ/001293/2016.
4. Criterio utilizado por el registrador para la anotación hecha por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto de la inscripción o anotación en el Folio Real 1343650.
5. Copia de todos los oficios, manifestaciones y/o respuestas realizadas por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México ante las distintas

instancias en relación con el predio ubicado en Calle de Norte 172 # 414 Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510, Alcaldía Venustiano Carranza.

6. Cargo y facultad de las personas que intervinieron en todos los actos jurídicos respecto al predio ubicado en la Calle de Norte 172 #414 Colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza.
7. Manifestación oficial certificada del estado jurídico y procesal administrativo que guarda actualmente ante el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México el predio ubicado en Calle de Norte 172 # 414, Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510, Alcaldía Venustiano Carranza e Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México con el Folio Real 1343650.

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al Recurrente los oficios CJSJL/UT/0576/2019 y RPPC/DIPRP/132/2019, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud.

III. El siete de febrero, el Recurrente presentó recurso de revisión, solicitando nuevamente el Sujeto Obligado responda de forma más específica lo solicitado con relación al predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Real 1343650, relacionado con el numeral IV de la respuesta *“Criterio utilizado por el registrador para la anotación hecha por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto de la Inscripción o Anotación en el Folio Real 1343650”*, pues la información solicitada son los criterios legales utilizados para otorgar la seguridad jurídica a la que hizo referencia en respuesta, por lo que, reiteró al Sujeto Obligado ser más

específico respecto de la leyes y artículos que sustentan la inscripción del oficio DEAJI/DAJ/001293/2016.

IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión RR.IP.0909/2019, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción V y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la Recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de señalar de manera clara y precisa qué puntos de su solicitud no fueron atendidos en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida que en caso de no desahogar la prevención formulada se tendría por desechado el recurso de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, en la especie la Recurrente solicitó nuevamente que el Sujeto Obligado respondiera de forma más específica lo solicitado con relación al predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Real 1343650, relacionado con el numeral IV de la respuesta “*Criterio*



utilizado por el registrador para la anotación hecha por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto de la Inscripción o Anotación en el Folio Real 1343650”, pues la información solicitada son los criterios legales utilizados para otorgar la seguridad jurídica a la que hizo referencia en respuesta, por lo que, reiteró al Sujeto Obligado ser más específico respecto de la leyes y artículos que sustentan la inscripción del oficio DEAJI/DAJ/001293/2016.

Por lo anterior, mediante acuerdo del diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, en términos de los artículos 237, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia, previno a la Recurrente con el objeto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acordes con las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de señalar de manera clara y precisa qué puntos de su solicitud no fueron atendidos en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida que en caso de no desahogar la prevención formulada se tendría por desechado el recurso de revisión.

En este contexto, y en virtud de que el acuerdo referido fue notificado el tres de abril, el plazo con el que contaba la recurrente para desahogar la prevención, transcurrió del cuatro al diez de abril, sin que a la fecha la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara promoción alguna con la que la recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 238, párrafo primero y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**